

**PROCEDIMIENTO:** Aplicación general.

**MATERIAS:** Declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**DEMANDANTE:** Ximena Loreto Reyes Osorio

**DEMANDADO:** Municipalidad de Pudahuel

**RIT:** O-3966-2018

**RUC:** 18- 4-0113074-4

---

**Santiago, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve**

**VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:**

**Primero:** Que comparece don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en representación de doña **Ximena Loreto Reyes Osorio**, profesora, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N°11.380, oficina 91, piso 9, comuna de Vitacura, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general de declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la **Municipalidad de Pudahuel**, representada legalmente por don Johnny Igradil Carrasco Cerda, ambos domiciliados en San Pablo N°8444, comuna de Pudahuel.

Expone que ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Municipalidad de Pudahuel a partir del 12 de marzo de 2002, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Además, la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del autodespido que ejerció el día 3 de abril de 2018, determinándose como último día trabajado el 2 de abril de 2018. En efecto durante el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, lo realizó contractualmente bajo el cargo de “apoyo técnico” y posteriormente, como “encargada” del programa Adulto Mayor, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, cargos evidentemente estables, permanentes e indispensables en la Organización jerárquica de la Municipalidad de Pudahuel. Durante todo el periodo fue sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas,



al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Además de una serie de otras funciones determinadas por su jefatura directa y que se extendieron durante toda la prestación de servicios personales y que se encontraban, además, fuera de aquellos cometidos que fundamentaban se contratación honoraria. No obstante, el contrato celebrado con la demandada en abierta infracción a la legislación aplicable, corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”, en la realidad dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Añade que la relación laboral terminó el día 3 de abril de 2018, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 inciso 4º del Código del Trabajo, decidió autodespedirse, estableciendo como último día trabajado el 2 de abril de 2018; y en consecuencia, comunicó por escrito a la demandada, su decisión de poner término al contrato suscrito por haber incurrido ésta, en la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de ésta comunicación a la respectiva Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

Los incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora son los siguientes: 1.-El no pago de las cotizaciones de seguridad social; 2.- La no escrituración del contrato de trabajo; 3.- No pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado, en conformidad con el artículo 67 del Código del Trabajo, los cuales se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

En razón de lo anterior, pide se declare que entre las partes existió relación laboral entre el día 12 de marzo de 2002 hasta el día 3 de abril de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7º del Código del Trabajo y, en consecuencia, se la condene al pago de las siguientes prestaciones:

1. En virtud del inciso 4º del artículo 162º del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.095.541.- pesos.



2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 16 años, por \$12.050.951.- pesos.

3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$6.025.476.- pesos.

4. Feriado legal y proporcional devengados en el periodo que va desde el 12 de marzo de 2002 hasta el día 3 de abril de 2018, correspondiente a 16 años y 21 días, según el siguiente detalle:

- Feriado legal: \$12.890.854.- equivalente a 353 días (16 años)
- Feriado proporcional: \$31.771.- equivalente a 0,87 días. (21 días).

5. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

6. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.

Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que, contestando la demandada, explica que la actora celebró contratos civiles bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios a honorarios (Boleta por prestación de servicios), que dicen relación con actividades específicas de un Programa Particular y Específico denominado "Programa Adulto Mayor" dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, bajo la partida presupuestaria 21.04.004.226. Los servicios eran prestados por la demandante en un marco de un contrato civil de prestación de servicios a honorarios, sin sujeción jerárquica o de subordinación o dependencia. Tan es así, que es la propio demandante quien ni siquiera señala quien y cuando habría sido su supuesta jefatura, la que obviamente no existía (distinto es que en algunos programas internos o externos, pueda existir un coordinador de los prestadores de servicios externos a honorarios).

Los ingresos percibidos por la actora en base a las prestaciones pactadas en el respectivo Decreto Alcaldicio de Contratación, eran pagados contra la emisión de un Informe de gestiones y la emisión de una Boleta de Honorarios.



Si bien es efectivo que la actora comenzó a prestar servicios en el mes de marzo de 2002, siempre fue en el marco de un contrato civil de prestación de servicios a honorarios, esto es, regida por el artículo 11 del Estatuto Administrativo y el artículo 4º de la Ley N°18.883.

Añade que, en cuanto al pago de cotizaciones previsionales, ello no obedece a la existencia de una relación laboral, puesto que conforme a lo dispuesto por la Ley N°20.255 sobre reforma previsional, se estableció que los prestadores de servicios a honorarios debían realizar cotizaciones previsionales. En razón de ello, varios servicios públicos, incluyendo la demandada, incorporaron un ítem de incremento económico en los contratos de honorarios, relativo a beneficios de este tipo, destinados a cobertura de cotizaciones previsionales. De este modo, no es posible acoger la demanda en esta parte, puesto que no era obligación de la demandada soportar y pagar las cotizaciones referidas, obligación que recaía sobre la actora, quien no señala que no hubiera recibido ese importe adicional.

Alega la incompetencia absoluta del Tribunal, puesto que las partes estuvieron unidas por un contrato de prestación de servicios a honorarios, regidos por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo cual excluye la aplicación del Código del Trabajo y motiva que la presente demanda deba ser de conocimiento del Juzgado Civil pertinente.

En lo demás, niega que hubiese entre las partes un vínculo de subordinación y dependencia, puesto que lo que se verificó fue únicamente una prestación de servicios a honorarios, de modo que la demandante recibía en pago de sus servicios, sumas mensuales contra entrega de un informe de gestión y posterior certificación de conformidad de los servicios prestados, emitida por el municipio. Esta prestación de servicios era en libertad, sin subordinación ni dependencia, razón por la cual no puede la actora alegar la existencia de un vínculo laboral sin atentar contra sus propios actos anteriores o contra el artículo 1545 del Código Civil.

En razón de lo anterior, niega adeudar cualquier suma por concepto del término de una inexistente relación laboral, puesto que el término del contrato a



honorarios de la actora fue por su propia decisión, mediante carta que ella denomina de autodespido, de fecha 3 de abril de 2018, documento debidamente firmado por la actora.

Solicita, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

**Tercero:** Que, en audiencia preparatoria, se dio por frustrado el llamado a conciliación.

Se dio traslado a la actora de la excepción de incompetencia opuesta, el cual fue evacuado en los siguientes términos: solicita su rechazo en virtud del artículo 420 letra a) puesto que en este caso se ha solicitado la declaración de existencia de una relación laboral, la que deberá ser determinada acogiénola o rechazándola, para lo cual el Tribunal resulta competente.

A continuación, se fijó como un hecho pacífico que la actora se auto despidió el día 3 de abril de 2018, según lo establecido en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave del contrato de trabajo.

Se establecieron como hechos a probar:

1. Existencia de la relación laboral entre la demandante y la municipalidad de Pudahuel, en la afirmativa, fecha de inicio del vínculo contractual, labor desempeñada, lugar en que trabajaba y monto de su remuneración mensual.

2. Efectividad de los hechos de la carta de auto despido, pormenores y circunstancias.

3. Efectividad de adeudarse a la actora feriado legal, durante el periodo trabajado, en caso contrario, fecha de iniciación de los mismos, en caso contrario, monto adeudado por este concepto.

4. Efectividad de adeudarse a la actora feriado proporcional, monto adeudado por este concepto.

5. Efectividad de adeudarse a la actora cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado, en caso contrario, fecha de los referidos pagos.

**Cuarto:** Que la demandante se valió de la siguiente prueba documental:



1) Copia Carta de Comunicación de Auto despido dirigida a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, emitida y recibida con fecha 03 de abril de 2018.

2) Copia de comprobante de envío de Carta de Comunicación de Auto despido enviado por doña Ximena Reyes con destino a la I. Municipalidad de Pudahuel; y boleta, emitidos por Correos de Chile, código de envío N° 1170249365822, con fecha 03 de abril de 2018.

3) Copia Carta certificada de Auto despido dirigida a la I. Municipalidad de Pudahuel, emitida con fecha 03 de abril de 2018.

4) Copia Decreto N°022, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 04 de enero de 2010.

5) Copia Decreto N°01513, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 01 de abril de 2010; y Contrato de Trabajo Personal a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

6) Copia Decreto N°019, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 03 de enero de 2011; y Contrato de Trabajo Personal a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

7) Copia Decreto N°2181, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 31 de marzo de 2011; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes

8) Copia Decreto N°005872, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, donde se contratan los servicios de la actora por el mes de septiembre de 2011.

9) Copia Decreto N°023, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 02 de enero de 2012; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

10) Copia Decreto N°2173, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 23 de abril de 2012; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

11) Copia Decreto N°135, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 04 de enero de 2013; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes.



12) Copia Decreto N°050, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 03 de enero de 2014; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

13) Copia Decreto N°7215, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 31 de diciembre de 2014; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

14) Copia Decreto N°6335, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 02 de diciembre de 2015.

15) Copia Decreto N°075, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 04 de enero de 2016.

16) Copia Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito entre las partes, con fecha 04 de enero de 2016.

17) Copia Decreto N°1066, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 01 de julio de 2016.

18) Copia Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito entre las partes, con fecha 01 de julio de 2016.

19) Copia Decreto Alcaldicio N°72, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 03 de enero de 2017; y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios asociado, suscrito por las partes.

20) Copia Decreto Alcaldicio N°3070 emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 29 de diciembre de 2017.

21) Certificado emitido por la Dirección de desarrollo de personas de la I. Municipalidad de Pudahuel, en donde se detallan los periodos trabajados por la actora.

22) Boletas de honorarios emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números del 85, 88, 89, 91, 92, 93, 94 y 95, todas correspondientes al año 2002.

23) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2007 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números del 1 al 14, del mismo año.



24) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2008 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números del 15 al 28, del mismo año.

25) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2009 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 29 al 35 y 37 a 42 del mismo año.

26) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2010 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58 y 59 del mismo año.

27) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2011 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 76, del mismo año.

28) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2012 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 93 y 94, del mismo año.

29) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2013 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 96, 97, 98, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111, del mismo año.

30) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2014 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 112, 116, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, del mismo año.

31) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2015 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el



actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 132, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146 y 149, del mismo año.

32) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2016 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 165, del mismo año.

33) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2017 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182, del mismo año.

34) Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2018 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a la I. Municipalidad de Pudahuel, números 183, 184 y 186 del mismo año. 35) Copia Informe de actividades correspondiente a los meses de marzo y septiembre del año 2017, emitido por doña Ximena Reyes Osorio.

36) Copia Certificado de Honorario N°310, emitido con fecha 13 de marzo de 2017 por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pudahuel.

37) Copia Memorandum N°110, emitido por la Directora de Desarrollo de Personas de la I. Municipalidad de Pudahuel con fecha 17 de marzo de 2017.

38) Copia Memo N°798, emitido por la Directora de Desarrollo de Personas de la I. Municipalidad de Pudahuel con fecha 12 de diciembre de 2017.

39) Copia Solicitudes de Descanso Establecido en el Contrato del Prestador a Honorarios, solicitados por la actora ante la I. Municipalidad de Pudahuel, de fechas 30 de enero y 13 de febrero, ambas del año 2017.

40) Copia Solicitudes de Descanso Establecido en el Contrato del Prestador a Honorarios, solicitados por la actora ante la I. Municipalidad de Pudahuel, de fecha 14 de febrero del año 2018.

41) Copia Orden de Trabajo N°01080 solicitada por doña Ximena Reyes a la I. Municipalidad de Pudahuel, de fecha 20 de junio de 2009.



42) Copia Guía Salida de Materiales N°163651, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 21 de diciembre de 2009.

43) Copia Guía Salida de Materiales N°165357, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 19 de abril de 2011.

44) Copia Guía Salida de Materiales N°174028, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 11 de febrero de 2014. 45) Copia Guía Salida de Materiales N°174161, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 05 de marzo de 2014.

46) Copia Guía Salida de Materiales N°912, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 28 de febrero de 2017.

47) Copia Guía Salida de Materiales N°1.024, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 14 de marzo de 2017.

48) Copia Guía Salida de Materiales N°1446, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 09 de mayo de 2017. 49) Copia Guía Salida de Materiales N°1882, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 12 de julio de 2017.

50) Copia Guía Salida de Materiales N°2922, emitido a nombre de doña Ximena Reyes de fecha 06 de diciembre de 2017.

51) Copia Facturas N°1573234, N°1573235, N°1573236, y N°1573237, emitidas a nombre de la I. Municipalidad de Pudahuel y suscritas por la actora, todas de fecha 25 de octubre de 2006.

52) Copia Facturas N°10813419, N°10813421, N°10813422 y N°10813423, emitidas a nombre de la I. Municipalidad de Pudahuel y suscritas por la actora, todas de fecha 11 de noviembre de 2006.

53) Copia Rendiciones N°1, 2 y 3, emitidas por la actora a la I. Municipalidad de Pudahuel, todas del año 2012.

54) Copia Rendiciones N°3, 6, 7, 11, 12, 13 y 14, emitidas por la actora a la I. Municipalidad de Pudahuel, todas del año 2013.

55) Copia de Certificado emitido por la actora con fecha septiembre del año 2015.

56) Copia de Carta emitida por la Asoc. Red Pensante de Profesionales Seniors, con destino a la actora de fecha 23 de agosto de 2016.



57) Copia de Carta de Compromiso de Uso del espacio, emitida por la actora al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, de fecha 19 de julio de 2017.

58) Invitación emitida por el Servicio del Adulto Mayor, hacia la actora con fecha 24 de octubre de 2006.

59) Copia Hoja de envío N°21, emitida por Lilian Arellano Yáñez, con destino a la actora, de fecha 28 de noviembre de 2017.

60) Copia Notificación emitida por María Cecilia Orellana, con destino a la actora, de fecha 05 de octubre de 2011.

61) Copia Notificación emitida por María Cecilia Orellana, con destino a la actora.

62) Copia Ordinario N°101/2016, emitido por Ricardo Guzmán Sierra, con destino a la actora, de fecha 01 de septiembre de 2016.

63) Copia Memorandum N°092/2011, emitido por la coordinadora de Bibliotecas Públicas y Escolares, de fecha 18 de mayo de 2011.

64) Copia Justificación de Plan de Plan Anual de Trabajo Municipal del Centro Gerontológico para adultos Mayores de Pudahuel, correspondiente al año 2006.

65) Registro N°175, correspondiente al ingreso N°972, referente al OF. DPS N°2500/250, de fecha 12 de abril de 2007.

66) Registro N° F/001928, referente a Certificado emitido por la actora.

67) Registro N°3152, referente a requerimiento N°3152, de fecha 20 de marzo de 2012.

68) Registro N°15 de fecha 29 de enero de 2013, correspondiente al ingreso N°164, referente al informe de propuesta Empresa Eulen.

69) Registro N°93 de fecha 09 de julio de 2012, correspondiente al ingreso N°496, referente a carta emitida por Club de Adulto Mayor Las Maravillas de Pudahuel.

70) Registro N°12, de fecha 17 de enero de 2014, referente a hoja de envío N°08.

71) Registro N°4938, de fecha 09 de mayo de 2013, referente a carta emitida por el Centro de Madres "Damas de America". 72) Registro N°12192, de



fecha 17 de noviembre de 2014, referente a carta emitida por Club Adulto Mayor “Villa O’Higgins”.

73) Registro N°321, de fecha 29 de septiembre de 2011, correspondiente al ingreso N°1011, referente a memorándum N°697.

74) 7 notificaciones de Cursos y Talleres realizados por la actora, de fecha 10 de abril de 2013, 29 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2015, 20 de octubre de 2015, 26 de octubre de 2015, 05 de septiembre de 2016, 21 de junio de 2017.

75) Correo electrónico emitido por doña Edith Soto, con destino a la actora de fecha 04 mayo de 2007, bajo el asunto “Caso Internación”, y su respectiva cadena.

76) Correo electrónico emitido por don Guillermo Antonio Cannobio Rojas, con destino a la actora de fecha 29 de agosto del año 2011, bajo el asunto “Solicita un día adicional de uso de sede que indica”.

77) Correo electrónico emitido por doña Elda Sanhueza Belmar, con destino a la actora de fecha 11 de mayo 2010, bajo el asunto “Solicitud de sala”. 78) Correo electrónico emitido por Sandra Moreno, con destino a la actora y otros, de fecha 06 de agosto de 2014, bajo el asunto “Invitación Taller Gratuito para Cuidadores de personas diagnosticadas con Alzheimer” y su respectiva cadena.

79) Correo electrónico emitido por Karen Barrera, con destino a la actora y otros, de fecha 12 de enero de 2016, bajo el asunto “Tercer Informe de Gestión año 2015”

80) Correo electrónico emitido por Karen Barrera, con destino a la actora, de fecha 30 de marzo de 2016, bajo el asunto “Caso mal de Diógenes en Pudahuel Sur”.

81) Correo electrónico emitido por Karen Barrera, con destino a la actora, de fecha 06 de abril de 2016, bajo el asunto “Circular 28”.

82) Correo electrónico emitido por Antonio Humberto Abarca del Pino, con destino a la actora, de fecha 13 de junio de 2016, bajo el asunto “Propuesta de programa seminario de medio ambiente adultos mayores”.



83) Correo electrónico emitido por Ana Cristina Torreblanca Medina, con destino a la actora y otros, de fecha 10 de agosto de 2016 bajo el asunto “Plaza que se incorpora a plan de huertos” y su respectiva cadena.

84) Correo electrónico emitido por Patricio Troncoso, con destino a la actora, de fecha 08 de septiembre de 2016, bajo el asunto “Espacio para actividad de salud”

85) Correo electrónico emitido por “Kbarrera@mpudahuel.cl “ con destino a la actora, de fecha 02 de febrero de 2017, bajo el asunto “Información relevante”

86) Correo electrónico emitido por la actora con fecha 20 de octubre de 2017, bajo el asunto “Urgente” 87) Correo electrónico emitido por la actora con fecha 14 de marzo de 2018, bajo el asunto “cambio de fecha”

88) Set de 4 fotografías impresas en blanco y negro, en donde aparece doña Ximena Reyes, realizando actividades de trabajo.

89) Certificado emitido por el Servicio de salud Metropolitano Occidente, a la actora, por la aprobación de Curso impartido durante el año 2017.

90) Certificado emitido por el Servicio del Adulto Mayor, a la actora, por participar en seminario impartido durante el año 2005.

También incorpora credencial institucional de la actora, otorgada por la I. Municipalidad de Pudahuel.

Rinde prueba testimonial, consistente en la declaración de doña **Yolanda María Correa Silva**, quien expone: conozco a la demandante, de la Municipalidad de Pudahuel, era la encargada del Programa Adulto Mayor, la conozco de junio de 2005. Yo soy actriz de profesión y si necesitaban un locutor para hacer talleres para adultos mayores, ella me contacta, yo postulo y quedo, haciendo dos talleres de junio a diciembre de 2005. Trabajamos juntas hasta el 3 de abril 2018 la veía todos los días, yo trabajaba en el programa como apoyo administrativo, ella era mi jefa, llegaba 9 de la mañana hasta 17.30, el viernes salíamos a las 16.30, de lunes a viernes en total.

El horario se controlaba con un guardia que anotaba en un libro la hora de llegada y de salida, la jefatura preguntaba si uno llegaba o no, a veces uno avisaba y lo anotaban en un cuaderno. Se avisaba a Karen Barrera, encargada de



organizaciones comunitarias, de donde dependía el programa adulto mayor. Cada uno de esos programas tenía un encargado y el de adulto mayor era Ximena Reyes.

Una vez a la semana se hacía reunión de equipo y se veían las actividades del mes y la semana.

Ximena tenía varios proyectos de adulto mayor, nosotros hacíamos formación, parte recreativa y Ximena hacía y construía el programa y sus actividades, llegaban muchas cartas al alcalde solicitándole cosas, todas esas cartas eran derivadas a organizaciones comunitarias, había que responder la carta, eso lo hacía Ximena, la respuesta era visada por Karen Barrera. Ximena era la cara visible del municipio con Senama, Sernatur y otras instituciones donde ella representaba al municipio.

Ximena también tenía todo lo que era adulto mayor, por organizaciones comunitarias tenía muchos programas y en estas reuniones de equipo se nos avisaba que teníamos que estar a cargo de otras cosas, como stand de alimentación en el día del niño, estar a cargo de los juegos. Eran actividades masivas y se nos entregaba una credencial y ropa municipal para esas actividades masivas en la calle. Cuando íbamos de viaje por dos meses, a Punta de Tralca, Ximena debía ver la logística de esos viajes, revisaba lo que íbamos a solicitar, construía bases, las revisaban. Ella construía lo que necesitábamos para el adulto mayor.

Esto también el 8 de marzo, cabildos, actividades de VIF, 25 de noviembre y todos debíamos apoyar.

Si había algún problema en el metro o estábamos enfermas, se avisaba de forma telefónica, Ximena Reyes tenía teléfono municipal, entonces se debía avisar. Ella avisaba y la señora Karen Barrera sacaba un cuaderno y anotaba. Ella era la encargada de organizaciones comunitarias y era la jefatura. A su vez la jefatura de Karen era Sandra Barrera que era la encargada de Dideco.

Karen Barrera semanalmente hacía una reunión, a través de mail se comunicaba, Ximena tenía un correo institucional al que teníamos acceso las dos.



Ximena prestaba servicios en Castilla 962, hasta el 2018 la vi en 3 oficinas, una al lado de Karen Barrera, una segunda oficina se habilitó al fondo con computador, teléfono y el último tiempo se armó una oficina con la abogada, encargada del adulto mayor, psicóloga, encargados de los talleres y había una pizarra donde doña Ximena estaba a cargo de la “casa de todos” y la administración de sus salones, si se requería un salón, las solicitudes eran dirigidas a Ximena Reyes.

Casa de todos es una dependencia municipal donde funcionan organizaciones comunitarias y están los distintos programas. Participan distintos rangos de edad, desde niños a adulto mayor.

Ximena se autodespide el 3 de abril por no haberse escriturado su contrato de una buena forma, como debiese ser. Ella solicitó y yo fui testigo y parte, de la reunión donde nos acercamos a Sandra para pedirle cambio de contrato y aumento de sueldo y ella nos dijo que no. Esto fue el 8 de marzo, significó una reflexión y ella toma la decisión y yo también, de autodespido, yo también estoy en un juicio de la misma forma.

Cuando llegaba fin de mes, a la altura del día 20 uno tenía que hacer un informe de actividades que debía ir acompañado de todas las actividades que hacíamos, boleta de honorarios y un certificado de haber pagado cotizaciones. Primero fue con cheque y luego nos hacían el depósito en el cajero. El informe se entregaba a Karen Barrera y antiguamente a Sandra Moreno.

Contrainterrogada, responde: yo también me autodespedí el 3 de abril, la misma carta y las mismas causales porque tuvimos la misma reunión con Sandra Moreno, me asesoro con los mismos abogados. Yo también demandé y mi demanda fue rechazada.

Ximena declaró como mi testigo en ese juicio.

No tenía un libro de asistencia o reloj control que yo manejara.

Sobre el pago de las cotizaciones, el año 2015 se nos aumentó el sueldo para pagar nuestras cotizaciones, en forma personal uno tenía que ocupar parte de su sueldo para pagar nuestras cotizaciones. En octubre de 2015 se hizo una



modificación del contrato de honorarios en ese sentido, que se hacía un aporte adicional para ese efecto.

Nosotras dos pagábamos nuestras cotizaciones. O sea, yo creo que sí, sí lo hacía.

Durante todo el periodo la demandante trabajó con contrato de prestación de servicios a honorarios, no tuvimos nunca contrato de trabajo. No me sé de memoria el contrato, iban cambiando las funciones año a año. Dentro del contrato, había una desvinculación, nos podíamos desvincular por 15 días.

Se le exhibe el contrato de enero de 2018, lee la cláusula 17°, aclara que la palabra es “suspender”, no una desvinculación.

Los beneficios de los contratos, nosotros hicimos en el año 2014 un sindicato de honorarios y a partir de movilizaciones, en octubre nos hacen este pago o aumento de sueldo para acallar la voz de los trabajadores.

No hubo despido, nos autodespedimos. En el caso de Ximena, por no escrituración del contrato, pedimos el contrato y se nos dijo que no. También por el no pago de cotizaciones, pago de feriados y vacaciones.

Si yo no pagaba las cotizaciones mi trabajo se acababa, yo me vi obligada a pagar mis cotizaciones. En cuanto al descanso, algunas veces no se podía hacer efectivo, quedaron semanas pendientes porque cuando hacíamos el viaje a punta de Tralca, trabajábamos día y noche, no se nos subía el sueldo y se nos compensaba el descanso, se nos daban dos semanas más, a veces no se podía tomar las vacaciones.

No conozco los contratos de mis compañeros. Me imagino que debe ser igual que el de nosotros, la encargada de Recursos Humanos hacía los con, quien señala: conozco a la demandante, del año 2004 aproximadamente yo llegué a trabajar a la municipalidad, en un lugar que era una oficina, el departamento donde yo estaba era el departamento de cultura, al lado de su oficina, pero ella también administraba ese espacio. Fue en la Municipalidad de Pudahuel. Yo trabajé hasta 2017, abril más o menos.



A Ximena la veía todos los días de 9 a 6 horas y a veces los fines de semana, mi trabajo era más bien de fin de semana en actividades programáticas. De lunes a viernes o de lunes a sábado.

Cuando yo la conocí administraba el espacio y estaba encargada del programa de adulto mayor, con los grupos de adultos mayores. Ella coordinaba, me imagino atender público, llamadas. Los fines de semana hacíamos actividades extra programáticas, debíamos apoyar a otros departamentos, pero también algunas actividades del departamento de ella, viajes con adultos mayores a la costa, algunas jornadas, eso podía ser de un día a otro o los fines de semana. En estas actividades ella hacía lo que correspondía a su departamento. Me imagino que hacía estas actividades porque era parte de su trabajo y también parte del plan de actividades que debía realizar todos los años o que le enviaba su jefatura. Su jefatura era Sandra Moreno, directora de desarrollo comunitario.

Sé que había reuniones periódicas de coordinación, dependiendo del flujo de actividades, una vez a la semana o más de una vez a la semana.

Su oficina está en Av. La Estrella 962, es un recinto municipal.

El procedimiento para recibir su pago, me imagino que emitir una boleta de honorarios, más un informe más el último tiempo también era requisito para el pago las cotizaciones.

El recinto a que me refiero era un edificio con muchas oficinas, bodega, un salón de eventos, todo tenía que ver con adulto mayor, se llama "casa de todos".

Contrainterrogado, responde: yo soy ingeniero de sonido, siempre fui productor técnico de sonido, armaba sistemas de sonido de la municipalidad para diferentes actividades o departamentos, también coordinaba o asesoraba arriendo o compra de equipos.

Yo dejé de prestar funciones en abril de 2017 por malos tratos de mi jefe directo, horarios extendidos. Yo decidí irme, renuncié.

No sé hasta cuando prestó servicios Ximena, no sé por qué dejó de prestar servicios.



A mí las cosas que he dicho, me constan. Yo estaba todos los días en el trabajo, veía a los compañeros y Ximena era una compañera más, yo trabajaba con ella. El “me imagino” es sólo una muletilla.

No vi los contratos de Ximena. Ella estuvo siempre a honorarios.

No recuerdo el año, pero en algún momento el municipio nos obligó a cotizar, de nuestro dinero debíamos sacar para cotizar. Hubo un conflicto y se llegó al acuerdo que se aumentaba un dinero, pero exclusivamente para pagar cotizaciones, era parte del sueldo que uno debía sacar para pagar cotizaciones.

Yo también estaba a honorarios.

Incorpora la demandante los oficios despachados a AFC CHILE S.A., Fonasa y AFP Modelo.

Finalmente, hace uso de la diligencia de exhibición de documentos, en relación a los siguientes:

1.- Informes de Gestión o Cumplimiento de labores durante el periodo de laboral demandado, esto es, desde el 12 de marzo de 2002 al 03 de abril de 2018.

2.- Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado, esto es, desde el 12 de marzo de 2002 al 03 de abril de 2018.

3.- Decretos de aprobación de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado, esto es, desde el desde el 12 de marzo de 2002 al 03 de abril de 2018.

Solicita respecto de la parte no exhibida, se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que la demandada incorpora la siguiente prueba documental:

1. Decreto Alcaldicio N°022 de 04/01/2010 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2010 y el 31/03/2010; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

2. Decreto Alcaldicio N°01513 de 01/04/2010 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/04/2010 y el 31/12/2010; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.



3. Decreto Alcaldicio N°019 de 03/01/2011 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2011 y el 31/03/2011; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

4. Decreto Alcaldicio N°2181 de 31/03/2011 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/04/2011 y el 31/12/2011; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

5. Decreto Alcaldicio N°023 de 02/01/2012 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2012 y el 31/03/2012; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

6. Decreto Alcaldicio N°135 de 04/01/2013 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

7. Decreto Alcaldicio N°050 de 03/01/2014 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2014 y el 31/12/2014; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

8. Decreto Alcaldicio N°7215 de 31/12/2014 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2015 y el 31/12/2015; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

9. Decreto Alcaldicio N°075 de 04/01/2016 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2016 y el 31/12/2016; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

10. Decreto Alcaldicio N°072 de 03/01/2017 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2017 y el 31/12/2017; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

11. Decreto Alcaldicio N°3070 de 29/12/2017 que autoriza contratación a Honorarios de la demandante para tareas específicas entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018; y Contrato de Prestación de servicios a Honorarios respectivo.

12. Carta de "Auto despido" de 03 de abril de 2018, emitida y suscrita por la demandante, y copia del sobre respectivo.

13. Decreto Alcaldicio N°781 de 03 de abril de 2018 que poner término al contrato de honorarios vigente a esa fecha entre la demandante y la Municipalidad



de Pudahuel, por incumplimiento de la demandante de las funciones convenidas, en virtud de la carta de "Auto despido" emitida por la demandante.

Rindió prueba confesional, a la cual comparece doña **Ximena Loreto Reyes Osorio**, quien expone: presté servicios para la municipalidad demandada bajo contrato a honorarios por toda la prestación. Entré en marzo de 2002 hasta abril de 2018.

Terminó la prestación porque me autodespedí, porque presenté una carta donde hago alusión al hecho de no pago de cotizaciones por muchos años y un contrato laboral, además de descansos, feriados y vacaciones.

Hace unos 3 años hubo una modificación del contrato, el alcalde nos comunica que van a empezar a pagar un adicional, la plata debía estar dirigida pagarnos como independientes, para pagar las cotizaciones. Yo pagué mis cotizaciones con ese dinero, de AFP y de salud.

Nos explicaron cómo nos podían dar una forma de tener derecho a vacaciones, se hizo de la forma que dice el contrato, para que tuviéramos vacaciones por 15 días. Así aparecía en mi contrato estos últimos años. Por lo general hice uso, pero en algunas oportunidades no se pudo porque había mucho trabajo o como yo era encargada del programa, no podía dejar solo el lugar.

También incorpora prueba testimonial, consistente en la declaración de doña **Mónica Aranda Soto**, quien señala: conozco a Ximena Reyes, la conozco porque ella prestó servicios a honorarios por varios años en la municipalidad. Cumplía funciones de coordinadora del programa adulto mayor. Esto me consta por la revisión de los contratos que se emitían, en la formalidad administrativa hay un decreto alcaldicio que autoriza la contratación. Yo lo sé porque soy la directora del área de Recursos Humanos y mi trabajo es la elaboración de los contratos.

A los prestadores de servicios se le pagaban sus honorarios en forma mensual, además el contrato tiene ciertos beneficios y por definición de la Contraloría se otorga un honorario adicional destinado para cubrir los pagos de salud, AFP y mutualidad. Esto a partir del año 2014, antes se cancelaba salud, ese era un beneficio que se tenía cerca de 3 años antes. A Ximena se le pagaba ese honorario adicional.



Está establecido en el contrato que ese honorario adicional, al pagar el prestador esos seguros, debía al mes siguiente adjuntar el pago de esas cotizaciones para el pago de esos servicios, a través de un comprobante.

Había beneficios de capacitación cuando se requería mayor especificidad en los temas, si el prestador necesitaba apoyo, había capacitación. Se consideraba un descanso anual si se le volvía a contratar, en su contrato se autorizaba una interrupción de 15 días de no prestar servicios, también derecho a hacer uso de licencias médicas, también había beneficio de acceder a requerimientos o implementos de seguridad o ropa si lo requería el programa.

No hay un sistema de control horario.

No tengo acercamiento con todos los prestadores, si tomó el permiso de 15 días, es algo que lo ve el encargado del programa y yo no tengo el control de eso.

Siempre fue un contrato a honorarios.

Contrainterrogada, responde: la municipalidad tiene funcionamiento de 8.30 a 17.30 y el requerimiento se asociaba a esa jornada de la municipalidad. En esa lógica se establecía que si había cumplimiento de un año, se le autorizaba esta interrupción por 15 días. Los programas y la municipalidad tienen esa lógica pero a veces los programas se extienden a más horario según las necesidades de la comunidad o del mismo programa. Ello responde a la necesidad y objetivo de cada programa, a eso se asocia la demanda al prestador.

Yo recuerdo a Ximena por muchos años, 2000 o 2002, no lo recuerdo exactamente.

Al día de hoy el programa de adulto mayor sigue funcionando.

La directora estaba a cargo de todos los programas, la estructura municipal tiene un director y los programas comunitarios están concentrados en la Dideco. Como se requiere la continuidad y cumplimiento de los objetivos, se informaba del descanso a la directora. No sé si decide el director o era de común acuerdo, pero siempre como política se trata de decisiones consensuadas, porque dependen de las necesidades del programa.

Comparece también doña **Karen Barrera Peña**, quien indica: conozco a Ximena Reyes Osorio, la conozco porque prestó servicios en la Municipalidad de



Pudahuel donde yo trabajo como encargada de relaciones comunitarias. Durante el tiempo que prestó servicios, ella era encargada del programa de adulto mayor que depende de la Dideco. Desde fines de marzo o principios de abril Ximena ya no presta servicios, vi un documento de carta donde ella procedía a su autodespido que ingresó a la oficina de partes del municipio.

Ximena cumplía diversas funciones, tenía un contrato de prestador de servicios a honorarios, dependiendo de la fecha eran por 3 meses, 6 meses y algunos anuales, atribuidos directamente al programa, jornadas con adultos mayores, capacitación, talleres y coordinar la oferta programática de la municipalidad hacia el adulto mayor.

Conozco los contratos. Sobre el honorario, el contrato especifica el monto a pagar, hay un pago de aporte para previsión, no recuerdo a partir de cuándo, unos 6 años que se hace ese aporte. Señala las fechas de pago aproximadas, la documentación que tienen que presentar, un informe de actividades mensual, se adjunta el decreto y el contrato, más un certificado que se emite y todo eso era visado por la jefatura para poder hacer el pago mensual.

El pago de cotizaciones, desde que se entregó este beneficio, para igualar al personal de planta y contrato, todos los meses el prestador debía adjuntar el pago de sus cotizaciones del mes anterior, para asegurarse que se hubiese utilizado el pago para los fines que se aporta.

No hubo otra forma de contratación.

Leí la carta de autodespido, hacía referencia a un artículo, no me legó a mi directamente. Decía autodespido, por no pago de previsión, parece que esa era la causal, no recuerdo si hay otra.

Contrainterrogada, responde: yo era la jefatura directa en lo específico de terreno y la directora como jefa encargada del área.

La municipalidad tiene un horario de funcionamiento, se requería que en ciertos momentos la prestadora estuviera en el lugar, había actividades que se hacían fines de semana y otras en que ella debía estar. El horario de los adultos mayores en general era de las mañanas, pero está abierto a la comunidad todo el día, no había horario de cierre como la municipalidad que deja de atender a las 2.



Funciona el espacio de 8.30 a 17.30 y el viernes hasta las 16.30, en el verano hay horario hasta las 6 de la tarde y viernes hasta las 2 de la tarde.

Por lo general Ximena estaba en ese horario, dependiendo de lo que debía hacer ella.

Los fines de semana era poco, salvo alguna visita a algún adulto mayor, pero por lo general era en la semana y algunas jornadas fuera de la comuna.

Yo supervisaba directamente el desarrollo de las funciones, supervisar algún taller, alguna supervisión definida en conjunto, alguna temática.

Presta declaración también doña **Aida Cecilia Cesare Castañeda**, quien señala: conozco a la demandante, es Ximena Reyes y la conozco porque compartimos como prestadoras de servicios en la “casa de todos”, es una dependencia de la municipalidad de Pudahuel donde funcionan programas sociales. Cuando yo llegué, Ximena prestaba servicios a cargo de programa de infancia y luego el programa adulto mayor, teníamos una relación de amistad.

La fecha no la recuerdo, pero recuerdo que fue como 2003 o 2004. Ella prestó servicios como hasta el primer semestre de 2018, marzo o abril de 2018.

Sé que ella de la noche a la mañana no se presentó, no vino más, no podría dar fe de por qué no se presentó más a prestar servicios, no conversé con ella. No podría decir por qué, sería un supuesto.

Los contratos de nosotros eran todos iguales, como prestadores de servicios a honorarios. Al principio solamente pagaba el sueldo pactado entre las partes, de ahí nosotros pagábamos el 10%. Luego por una protesta, el municipio hizo un cambio y nos empezó a pagar como adicional la plata de las imposiciones. Eso corrió para todos de la misma manera. Teníamos que pagar salud, previsión, la mutual. Había que pagarlo y luego presentar un certificado de que lo habíamos pagado y luego presentar la boleta.

No podría hacer fe de que sigue así, yo entiendo que sí, pero yo pasé a contrata.

Contrainterrogada, responde: compartimos el espacio físico donde prestábamos servicios. Yo llegué al programa territorio, era encargada territorial, hasta ahora sigo en el mismo cargo, en Av. La Estrella 962.



## **I.- En cuanto a la excepción de incompetencia.**

**Sexto:** Que el artículo 420 del Código del Trabajo en sus letras a) a g) establece las materias que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, debiendo tenerse presente que a estos tribunales se les ha entregado el conocimiento de asuntos referidos al trabajo subordinado o dependiente y su calificación en sede laboral, las modificaciones en la organización del empleador y el concepto de empresa a los efectos laborales, las modificaciones en el modo productivo, las relaciones triangulares del trabajo y la responsabilidad subsidiaria, los ilícitos laborales y su sanción, la vulneración de los derechos laborales y de seguridad social y el resarcimiento del daño moral, y los derechos fundamentales en el trabajo.

**Séptimo:** Que, en la especie, estamos en presencia de una acción por intermedio de la cual la demandante, afirmando la existencia de una relación laboral, solicita a esta judicatura el amparo de las normas legales que a ella se aplican. Corresponde, por tanto, a una materia relacionada precisamente con la calificación del vínculo que unió a las partes, en orden a analizar si concurren los indicios de una relación de subordinación y dependencia.

Se trata, en suma, de un asunto para cuyo conocimiento este tribunal es plenamente competente, circunstancia que motiva el rechazo de la excepción.

## **II.- En cuanto al fondo.**

**Octavo:** Que el primer punto a dilucidar, dice relación con la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

Para tal efecto, corresponde tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo que establece: “*contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada*” y, en lo pertinente, el artículo 8 inciso 1° del mismo cuerpo legal, indica: “*Toda prestación de servicios en los términos del artículo anterior, hará presumir la existencia de un contrato de trabajo*”. En consecuencia, establecido en los hechos que una persona presta servicios personales bajo dependencia y subordinación de otra, quien paga una



remuneración por ellos, se presume la existencia de un vínculo laboral. En efecto, el artículo 8º ya citado contiene la consagración más pura del principio de primacía de la realidad, a través del cual se tiende a evitar simulaciones o encubrimientos de la naturaleza jurídica del contrato que une a las partes, con el objeto de evadir el cumplimiento de la normativa laboral.

En cuanto al vínculo de subordinación y dependencia, éste debe materializarse en situaciones concretas, como por ejemplo, la continuidad de los servicios prestados en la faena; la obligación de asistencia del trabajador; el cumplimiento de un horario; la obligación de ceñirse a órdenes e instrucciones dadas por el empleador; la supervigilancia en el desempeño de sus funciones; la subordinación a controles de diversa índole y la rendición de cuentas por el trabajo realizado. Sobre el particular, la Dirección del Trabajo ha sostenido reiteradamente que el vínculo de subordinación y dependencia se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como:

1. La obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo, pues en virtud del contrato de trabajo la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento.
2. La prestación de servicios personales en cumplimiento de la labor o faena contratada, se expresa en un horario diario y semanal, que es obligatorio y continuado en el tiempo.
3. Durante el desarrollo de la jornada el trabajador tiene la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores.
4. El trabajo se realiza según las pautas de dirección y organización que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa. Esta supervigilancia del empleador se traduce en instrucciones y controles acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores por parte del trabajador.



5. Por último, las labores, permanencia y vida en el establecimiento, durante la jornada de trabajo, deben sujetarse a las normas de ordenamiento interno que, respetando la ley, fije el empleador.

**Noveno:** Que, sobre el particular, ha referido la demandada la imposibilidad de que un órgano administrativo contrate trabajadores al alero del Código del Trabajo, como también la circunstancia de tratarse de cometidos específicos, que fueron pactados según lo dispone el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Se debe tener presente que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece, lo siguiente: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

Conforme a dicha disposición, el contrato a honorarios se erige como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1° y 4° de la Ley N°18.883, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, las municipalidades cuentan con una dotación permanente y una transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por las personas que sirven labores en calidad de



contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato.

Debe entenderse que son labores accidentales y no habituales de la municipalidad aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad.

**Décimo:** Que, además, corresponde considerar que el artículo 1° del Código del Trabajo señala, lo siguiente: *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

*Estas normas no se aplicaran, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y de Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*

*Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.*

*Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.”*

Como se advierte de su tenor, corresponde aplicar las normas que contiene el referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, debiendo entenderse por tal aquéllos que reúnen las



características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7° del Código del Trabajo, esto es, que se trate de servicios personales intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

**Undécimo:** Que, por último, se debe tener presente que para determinar qué estatuto es el aplicable a una persona que se desempeña en una municipalidad – el que fija el respectivo contrato de honorarios, según lo indica el inciso final del artículo 4° de la Ley N°18.883, o el que establece el Código del Trabajo, como se pretende, por la contraexcepción consagrada en el inciso 3 de su artículo 1° - no corresponde considerar únicamente los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales el trabajador se incorporó a la dotación municipal, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucede en la práctica; criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”, y que en la legislación laboral se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que señala que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7° del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación o dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, y cuya principal expresión se da cuando se intenta encubrir a un trabajador dependiente bajo la apariencia de ser uno independiente contratado a honorarios, lo que obliga a establecer la verdadera naturaleza de la prestación. En la doctrina laboral se sostiene que los desajustes entre los hechos y las formalidades o apariencias pueden tener su origen, en lo siguiente: a) la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) por falta de actualización de los datos; y d) por falta de cumplimiento de requisitos formales. (Gamonal Contreras, Sergio, Fundamentos de Derecho Laboral, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Ed. 2011, p. 121).

**Duodécimo:** Que, en ese contexto, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que señala dicha



norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en los motivos precedentes y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, corresponde calificar como laboral y, por lo tanto, regida por el Código del Trabajo, la relación que se genera entre una persona y un órgano de la Administración del Estado si se desarrolla fuera del contexto claro y preciso que señala el artículo 4° de la Ley N° 18.883, y se configuran todos los presupuestos fácticos que el legislador laboral establece para ese efecto.

**Décimo cuarto:** Que, establecido el marco normativo a la luz del cual debe analizarse el vínculo que unió a las partes, con el mérito de la prueba rendida en autos, ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

1. La actora fue contratada por la demandada, formalmente bajo la modalidad a honorarios, a partir del día 12 de marzo de 2002, para desempeñarse en el marco del Programa Adulto Mayor, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Pudahuel, como coordinadora.

Dicha contratación se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2002.

La actora fue nuevamente contratada, de manera anual, continua y en los mismos términos, los años 2003 a 2018, teniendo vigencia este último contrato hasta el 31 de diciembre de 2018.

Así fluye del mérito de aquellos contratos que fueron incorporados, conjuntamente con los Decretos Alcaldicios emitidos por el municipio demandado, donde se dispone la contratación. Si bien no constan en autos todos los contratos



o decretos desde el año 2002, la actora incorporó un certificado firmado por doña Mónica Aranda Soto, Directora de Desarrollo de Personas del ente edilicio, donde certifica precisamente que doña Ximena Reyes Osorio prestó servicios de manera continuada en las fechas ya indicadas, siempre para la ejecución del mismo programa.

2. En el marco de la ejecución de sus labores, la demandante recibía un estipendio mensual que fue variando todos los años, pero que era del mismo monto todos los meses de la anualidad respectiva, con excepción del mes de diciembre, donde se le pagaba una suma adicional. El honorario era pagadero previo informe de las gestiones realizadas.

A partir del mes de octubre de 2012, se observa que el honorario pagado incluye un monto adicional que se denomina “incremento del 7% de salud” y posteriormente, desde el año 2015, se incluye en las boletas un estipendio denominado “honorario adicional pago cotización previsional”

Ello fluye del mérito de los informes anuales de boletas de honorarios electrónicas, conjuntamente con las boletas mensuales, todos incorporados por la demandante; y de los contratos incorporados por la demandada. En efecto, el contrato correspondiente al año 2012 contiene una cláusula cuarta conforme a la cual *“el valor de los servicios pactados se incrementará, a condición de que dicha suma contribuya en el pago del valor de sus cotizaciones de salud, en el mismo valor de la cotización en tanto ella no exceda del 7% del valor mensual de los servicios contratados incluidos los impuestos”*. Esta cláusula cambia a partir del año 2015, donde se pacta que *“la Municipalidad otorgará un honorario adicional al prestador de servicios, que será incorporado en el pago mensual de sus honorarios, por la suma de \$167.953 (...) y se otorgará en la medida que exista disponibilidad presupuestaria en el año de vigencia del presente contrato, los que estarán destinados a cubrir los gastos, por concepto de pago de cotización previsional, salud y seguro laboral”* (la cantidad específica varía año a año). Añade que la cantidad será pagada directamente al prestador, conjuntamente con los



honorarios del mes respectivo, siempre que se presente ante la Dirección de Administración y Finanzas el comprobante de pago de las cotizaciones.

3. También en cuanto a las contraprestaciones y según aparece de los contratos incorporados, gozaba la demandante de derecho a un honorario adicional en los meses de septiembre y diciembre por concepto de aguinaldo, uso de licencias médicas por enfermedad, pre y post natal, además del derecho a suspender la prestación de servicios durante 15 días hábiles, cuando el contrato se hubiere extendido por más de un año.
4. En la ejecución de sus labores, la demandante tenía una jefatura directa de nombre Karen Barrera, Encargada de Relaciones Comunitarias, quien impartía instrucciones a la actora. Además, la actora ostentaba poder de mando sobre otros funcionarios, a quienes debía controlar en el ejercicio de sus funciones.

Lo señalado aparece del mérito de la prueba testimonial, en el marco de la cual declara doña Yolanda Correa, quien manifiesta que trabajó para el programa y la actora era su jefa. Señala la testigo que la demandante controlaba su asistencia y horas de llegada, debiendo reportarse a ella, quien portaba un teléfono municipal. A su vez, la testigo indica que doña Ximena Reyes Osorio debía reportar su trabajo ante doña Karen Barrera quien, además, realizaba reuniones para la coordinación del trabajo. Ello concuerda con la declaración de la testigo doña Karen Barrera Peña, quien expresamente señala *“yo era la jefatura directa en lo específico de terreno y la directora como jefa encargada del área”*, añadiendo: *“yo supervisaba directamente el desarrollo de las funciones”*, lo cual se ve corroborado por el mérito de los correos electrónicos incorporados por la actora, en algunos de los cuales precisamente figura doña Karen Barrera entregándole instrucciones.

5. Ante los usuarios de los servicios municipales, la actora se identificaba como funcionaria de la Municipalidad de Pudahuel, en el cargo de Coordinadora del Programa Adultos Mayores.



Así puede concluirse de la credencial que fue incorporada por la parte demandante, la cual tiene validez a septiembre de 2016.

6. El vínculo entre las partes concluyó con fecha 3 de abril de 2018 por autodespido de la actora, el cual se funda en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y se sustenta, en síntesis, en las siguientes circunstancias: 1. No pago de cotizaciones de seguridad social; 2. No escrituración de su contrato de trabajo y 3. No pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado.

Así aparece del mérito de la carta de autodespido incorporada y, por lo demás, no ha sido discutido por las partes.

**Décimo quinto:** Que, a la luz de los hechos establecidos, en el vínculo que unió a las partes se observan todas las características para que éste sea calificado como una relación laboral, puesto que existe una permanencia en la prestación de los servicios – entre los años 2002 a 2018 que impide que estos sean calificados como accidentales o transitorios; una contraprestación por el trabajo, pagadera mensualmente; la presencia de una jefatura y la existencia de controles al efecto, manifestados por la emisión mensual de un informe conteniendo las labores realizadas.

Por otro lado, en cuanto a la especificidad, no es posible concluir que se trate de labores puntuales o claramente determinadas en el tiempo, puesto que, conforme al artículo 4° de la Ley N°18.695, la asistencia social y el desarrollo de actividades de interés local es una de las funciones permanentes de todo municipio y, en ese marco, es que existía precisamente un área encargada de prestar apoyo a los adultos mayores de la comuna, la cual incluso contaba con un inmueble destinado al efecto – denominado “Casa de Todos” – cuya administración se encargaba a la actora a lo menos desde el año 2002, de manera continua hasta el término del vínculo, lo que da cuenta de que la atención a adultos mayores, dirigida por la actora, era una función y una necesidad municipal sostenida en el tiempo.

De esta forma, aun cuando pudiere señalarse que no existía una jornada de trabajo preestablecida – lo que resulta discutible considerando que las funciones



de la actora implicaban estar presente durante el funcionamiento de la actividad municipal hacia el público, según revelaron los testigos, de 9.00 a 17.30 horas – el cumplimiento de horario es sólo un indicador de subordinación y dependencia cuya ausencia, en este caso, no influiría en lo ya razonado, puesto que todos los demás que concurren en la especie permiten calificar este vínculo como uno de naturaleza laboral.

Todo lo anterior, conjuntamente con lo que se ha razonado a lo largo de esta decisión, no hacen sino confirmar que el vínculo que unió a las partes de este litigio es propio de un contrato de trabajo, razón por la cual la acción será acogida en esta parte.

**Décimo sexto:** Que corresponde referirse, a continuación, a los fundamentos que sustentan la acción de autodespido y, específicamente, a los hechos sobre los cuales se pretende configurar la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, que se pueden resumir en 3 supuestos fácticos: i) el no pago de cotizaciones previsionales; ii) la no escrituración del contrato de trabajo y iii) el no pago de feriado legal y proporcional.

Estos tres motivos de autodespido pasan por exigir al municipio el cumplimiento de obligaciones estrictamente laborales. En efecto, la carta de autodespido se funda expresamente en el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y los artículos 9, 58 y 67 del Código del Trabajo.

**Décimo séptimo:** Sobre este punto, no resulta menor destacar que las municipalidades se encuentran habilitadas para contratar a personal bajo régimen del Código del Trabajo, toda vez que existe texto legal expreso que así lo permite, como es el artículo 3° de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto para los Funcionarios Municipales, conforme al cual: *“Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

*El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.*



*Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.*

De lo anterior se desprende con absoluta claridad, que no les está vedado a los Municipios contratar a personal bajo régimen del Código del Trabajo.

Sin embargo, tal como puede apreciarse, se trata de una norma que regula casos específicos, mientras que el resto de la contratación municipal se rige, en términos generales, por las normas del mencionado estatuto, que prescribe que la contratación de funcionarios – como ya se adelantó – puede ser de planta, a contrata o a honorarios.

En otras palabras, tratándose el contrato a honorarios de uno celebrado por un órgano de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575 – concurre un elemento que entrega un matiz al momento de analizar el incumplimiento que funda el autodespido, cual es que la contratación fue pactada al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, otorgaba una presunción de legalidad.

**Décimo octavo:** Que la causal de autodespido que se ha esgrimido en la especie es aquella contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la causal de término de la relación laboral contenida en el N°7 del artículo 160 del Código del ramo, resulta imprescindible decidir si la conducta del demandado, de no cumplir con obligaciones de origen estrictamente laboral – como es la retención y pago de cotizaciones previsionales, escrituración de contrato y pago de feriado – configura el presupuesto tenido a la vista por el legislador como causal subjetiva de término del vínculo, en la especie, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

La propia severidad del efecto indicado determina que, en el caso que la actitud imputada sea el incumplimiento de las obligaciones contractuales, éste deba ser de tal naturaleza y entidad que produzca un quiebre en la relación laboral



e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante, o bien, se trate de conductas que lesionen y/o amenacen en cierto modo la seguridad y estabilidad de alguna de las partes del contrato.

En otras palabras, no basta cualquier incumplimiento para gatillar la causal de despido. En efecto, ha sido el mismo legislador quien ha impuesto una exigencia adicional, como es el carácter “grave” de la infracción. En este sentido, ha señalado la doctrina: *“Se ha considerado que debe consistir en un acto que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales’ y que sea de tal magnitud que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante; o bien, tratarse de conductas del trabajador que lesionen y/o amenacen en cierto modo la estabilidad de la empresa. En otras palabras, la conducta del trabajador debe ser un impedimento para que continúe en la empresa, puesto que pone en peligro el equilibrio de intereses jurídicos establecidos a través del contrato de trabajo”* (Enrique Munita Luco. El Perjuicio Económico como Elemento de Configuración de la Gravedad del Despido. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 5, No 9, 2014, pp. 63-82).

**Décimo noveno:** Que, en la especie, la circunstancia que se declare por intermedio de esta decisión que la relación que unió a las partes goza de todas las características para ser calificada como una de índole laboral, no resta importancia al hecho de haber actuado el municipio bajo el amparo de una norma legal que, formalmente, le permitía la contratación de personal a honorarios y la dictación de actos administrativos al efecto, los cuales gozan de una presunción de legalidad que únicamente se ve derribada a través de esta sentencia, con la declaración de la verdadera naturaleza del objeto de la contratación.

En este orden de ideas, tal presunción de legalidad, que rigió durante la vigencia de los contratos que unieron a las partes, impide que el incumplimiento de la demandada pueda serle imputable – y menos aún, calificado como grave – en tanto, si bien la sentencia que da cuenta de la existencia de una relación laboral tiene el carácter de declarativa, no es sino a partir de su dictación, y no antes, que los gastos por concepto de las prestaciones asociadas adquieren



certeza y, considerando el principio de legalidad del gasto que rige a la Administración, pueden ser válidamente realizados.

En otras palabras, antes de la dictación de la presente sentencia, en cuanto ésta declara la existencia de una relación laboral, no podía estimarse que, al no cumplir obligaciones reguladas en el Código del Trabajo, el municipio estuviese incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en tanto su actuación se hallaba amparada por una presunción de legalidad de índole administrativo.

**Vigésimo:** Que, en consecuencia, los hechos expuestos en la misiva de despido indirecto no configuran la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo en relación a la demandada, lo que trae como consecuencia directa el rechazo de la demanda de autodespido.

Sin perjuicio de ello, tampoco es posible tener por acreditada la falta de otorgamiento de feriado, según se razonará a propósito de dicha prestación más adelante.

**Vigésimo primero:** Que, en lo concerniente a la nulidad del despido, según ya se razonó, los órganos de la Administración del Estado no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Es así como la Excma. Corte Suprema ha fallado que la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio como ocurre en el presente caso, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, todas razones por las cuales esta prestación será rechazada.



**Vigésimo segundo:** Que corresponde razonar, a continuación, sobre las prestaciones demandadas, en primer lugar, lo relativo al feriado legal y proporcional.

En primer lugar, corresponde señalar que se incluye en el contrato que unió a las partes un descanso anual. En efecto, tomando como referencia la convención a honorarios que unió a las partes durante el año 2018, conforme a su cláusula décimo séptima: *“el prestador podrá durante 15 días hábiles suspender el contacto directo que origina el servicio acordado con la Municipalidad, siempre que su prestación de servicio se haya extendido a lo menos un año. Las condiciones de este beneficio tienen efecto sólo para el año vigente de su contrato”*. En concepto de esta Magistratura, dicha “suspensión” no es sino la concesión de un feriado legal o, a lo menos, produce los mismos efectos, esto es, la posibilidad de que el trabajador se ausente de sus labores por 15 días hábiles anuales, conservando el pago de los estipendios contratados.

Ningún antecedente existe en autos que diera cuenta que esta “suspensión” se otorgase por mera liberalidad de la demandada, de modo de poder exigirse el pago de un feriado legal por una cantidad adicional de días para que la actora se pudiere ausentar de sus labores para efectos de descanso.

En la especie, se exige el pago de feriado legal por un total de 16 años, en circunstancias que la misma actora incorporó dos solicitudes de descanso correspondientes al tiempo trabajado durante el año 2017, la primera de 10 días hábiles y la segunda de otros 10, de modo que, por un lado, se puede concluir que el descanso otorgado por el tiempo trabajado durante el año 2017 excedió el plazo de días hábiles acordado y también el establecido en el artículo 67 del Código del Trabajo; por otro, la existencia de una solicitud de la actora correspondiente al año 2017, permite conforme a la lógica y la experiencia presumir fundadamente que el feriado correspondiente a los años anteriores fue utilizado.

Respecto del feriado proporcional, incluso si razonáramos sobre el tiempo trabajado durante el año 2018, esto es, desde el 1 de enero al 3 de abril, corresponderían a la demandante un total de 7 días corridos. Sin embargo, la



misma actora incorporó una solicitud de descanso aprobada por la demandada, referida a 9 días hábiles, lo que excede también la proporción a que tenía derecho.

Por estos motivos, la pretensión de feriado será rechazada.

**Vigésimo tercero:** Que, en lo relativo a las cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado, importante resulta el análisis tanto de los contratos de prestación de servicios, como de las boletas de honorarios incorporadas, instrumentos en virtud de los cuales se dio como un hecho asentado en la causa que a partir del mes de octubre de 2012, se observa que el honorario pagado incluye un monto adicional que se denomina “incremento del 7% de salud” – lo que se refleja en el contrato celebrado para la anualidad 2013 – y posteriormente, desde el año 2015, se incluye en las boletas un estipendio denominado “honorario adicional pago cotización previsional”.

En efecto, si bien el contrato correspondiente al año 2012 nada dice sobre el punto, a partir de la boleta de honorarios del mes de octubre se observa un monto con la glosa “incremento 7% según decreto alcaldicio N°4588 de fecha 21.08.2012” y luego en el contrato correspondiente al año 2013, se incluye una cláusula cuarta que, luego de establecer el monto del honorario, precisamente dispone que si se hubiesen prestado servicios con anterioridad para el municipio por el lapso no inferior a un año, el valor se incrementará en el pago de las cotizaciones de salud, esto es, en un 7%.

Posteriormente, a partir del contrato del año 2015 la estipulación cambia y se conviene, luego del honorario por el servicio prestado, un “honorario adicional” de monto variable cada año, destinado a cubrir las cotizaciones previsionales, salud y seguro laboral.

Estos pagos aparecen también reflejados en las boletas de honorarios a partir del año 2015, donde se hace la separación entre el honorario y el honorario adicional, coincidiendo los montos con aquellos que señala el contrato. Ello se repite hasta el año 2018.

Por lo demás, consultada la demandante en el marco de la diligencia de absolución de posiciones, reconoció haber recibido estos montos – por lo menos los pagados a partir del año 2015 puesto que refirió “unos 3 años” atrás – e incluso



señaló que con ellos pagó sus cotizaciones, circunstancia que, sin embargo, no se refleja en los oficios despachados a las instituciones respectivas.

Así lo refirieron también las testigos que depusieron en autos.

**Vigésimo cuarto:** Que, con lo anterior, si bien la demandada al contestar no fija un marco temporal específico respecto de su alegación de encontrarse pagados los dineros relativos a las cotizaciones previsionales, puesto que refiere “ya desde hace unos años” y luego menciona los contratos desde los años 2014 en adelante, lo cierto es que a lo menos la cotización de salud se viene pagando desde el año 2012, de modo que resultaba responsabilidad de la actora enterarla en arcas de la institución respectiva, lo cual no fue cumplido.

En concepto de esta Magistratura, tratándose de dineros que fueron puestos a disposición de la actora, con la obligación de enterarlos en las instituciones y, aun cuando al parecer no se cumplió con la exigencia contractual de acreditar su pago ante la empleadora, no es posible ordenar su pago nuevamente, puesto que ello constituiría para la actora un enriquecimiento sin causa, dado que se trataba de cantidades que exceden el estipendio pactado como contraprestación de sus servicios.

Cabe destacar, finalmente, que los pagos en cuestión se refieren en un primer periodo a salud y luego añaden cotizaciones previsionales – esto es, AFP – y seguro de accidentes, sin referirse explícitamente a la AFC.

Por este motivo, se accederá al pago de las cotizaciones previsionales de Fonasa, AFP y AFC, pero limitadas a aquellos periodos en que la empleadora no desembolsó las cantidades respectivas, esto es:

1. Fonasa: a partir del 12 de marzo de 2002 y hasta el 30 de septiembre de 2012.
2. AFP Modelo: a partir del 12 de marzo de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2014.
3. AFC Chile: por todo el tiempo trabajado, esto es, a partir del 12 de marzo de 2002 y hasta el 3 de abril de 2018.

**Vigésimo quinto:** Que, finalmente, corresponde determinar la base de cálculo de las prestaciones adeudadas – esto es, únicamente cotizaciones



previsionales – que, en concepto de este Tribunal, deberá corresponder al honorario bruto pactado y pagado por los últimos 3 meses trabajados completos, esto es, \$929.265. Ello, tomando en consideración que, al haberse acogido solamente el pago de cotizaciones previsionales, dicho valor corresponde a la remuneración imponible, no a aquella regulada en el artículo 172 del Código del Trabajo, de modo que se establece precisamente aquella sobre la cual se calcula el porcentaje que, posteriormente, pagaba el municipio para el señalado estipendio.

**Vigésimo sexto:** Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin que aquella que no ha sido mencionada expresamente tenga la virtud de variar lo que se viene resolviendo.

Por este motivo, innecesario resulta emitir pronunciamiento expreso en relación a los apercibimientos solicitados para la diligencia de exhibición de documentos, cuyo mérito no tendría mayor influencia en lo ya razonado.

**Vigésimo séptimo:** Que, por no haber sido totalmente vencida ninguna de las partes, lo que revela la existencia de motivo plausible para litigar, no se condenará en costas a ninguna de ellas.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 63, 160 N°7 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 456, 457, 458 y 459, del Código del Trabajo, Ley N°18.834 y Ley N°18.883 **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

II.- Que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 3 de abril de 2018.

III. -Que **se rechazan** las demandas de autodespido y nulidad del despido, deducidas por doña **Ximena Loreto Reyes Osorio** en contra de la **Municipalidad de Pudahuel** y, en consecuencia, se declara que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador.

IV. – Que **se acoge** la demanda de cobro de prestaciones, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP



Modelo, Fonasa y AFC por el tiempo específico que se señala en el cuerpo de la presente decisión y sobre la base de cálculo también antes detallada. Para tales efectos deberá despacharse carta certificada a las instituciones previsionales respectivas, con la finalidad que inicien el cobro de dichos conceptos, en la etapa de cumplimiento del fallo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad procesal.

**RIT:** O-3966-2018

**RUC:** 18- 4-0113074-4

Dictada por doña **Gianina Ganzur Sánchez**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

